

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-0029

ACCIONANTES: SAMUEL FRANCISCO GAMBOA RUEDA, FRANCISCO ANTONIO GAMBOA MORA y ANA ISABEL RUEDA FORERO.

ACCIONADA: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, MINISTERIO DEL INTERIOR – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Samuel Francisco Gamboa Rueda, en nombre propio y como agente oficioso de sus progenitores señores Francisco Antonio Gamboa Mora y Ana Isabel Rueda Forero, acuden a la presente vía constitucional al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas por parte de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio y el Ministerio del Interior – Presidencia de La República.

Indica que en su condición de desempleado, atendiendo lo dispuesto en los Decretos Nos. 417 y 488 de marzo de 2020 relativos a la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por cuenta del Covid – 19 y por el cual se dictaron medidas de orden laboral, respectivamente, el pasado 20 de

abril aplicó al mecanismo de protección al cesante establecido en el artículo 6º del último cuerpo normativo citado¹.

Que pese a considerar satisfacer los requisitos allí establecidos para el reconocimiento del aludido beneficio, pues dice fue cotizante categoría B y sus empleadores realizaron aportes a la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio entre enero de 2011 y junio de 2018, como agosto a diciembre de 2019, es decir, contribuyendo en el último año continuo o discontinuo y en el transcurso de los últimos 5 años, esa entidad no ha dado respuesta a su solicitud.

Recalcó que Colsubsidio tenía diez (10) días hábiles para pronunciarse al respecto, pero a la fecha de presentación del escrito de tutela ha permanecido silente transgrediéndose las garantías exoradas.

Adicionalmente, señaló que el 7 de mayo acudió al Supermercado Colsubsidio ubicado en la calle 63 con carrera 24 de esta ciudad para recibir el subsidio familiar “por valor de \$59.200” al tener personas a su cargo -sus padres-, empero, le fue negado su pago “por no contar con la tarjeta multiservicios”; siendo informado que debía comunicarse a la línea de atención 7457900 y luego de intentar contactar a dicho abono telefónico nadie le respondió.

Dada su crisis económica que incluso lo han llevado a entregar el apartamento donde reside, le resulta inconcebible que la caja de compensación no tome medidas serias y urgentes a efectos de otorgar los auxilios previstos por el gobierno nacional en el menor tiempo posible,

1 Artículo 6º del Decreto 488 de 2020: “Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y hasta donde permita la disponibilidad de recursos, los trabajadores dependientes o independientes cotizantes categoría A y B, cesantes, que hayan realizado aportes a una Caja de Compensación Familiar durante un (1) año, continuo o discontinuo, en el transcurso de los últimos cinco (5) años, recibirán, además de los beneficios contemplados en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013, una transferencia económica para cubrir los gastos, de acuerdo con las necesidades y prioridades de consumo de cada beneficiario, por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, divididos en tres (3) mensualidades iguales que se pagarán mientras dure la emergencia y, en todo caso, máximo por tres meses.

PARÁGRAFO. El aspirante a este beneficio deberá diligenciar ante la Caja de Compensación Familiar a la que se encuentre afiliado, la solicitud pertinente para poder aspirar a obtener el beneficio de que trata el presente artículo.

La Superintendencia de Subsidio Familiar impartirá instrucciones inmediatas a las Cajas de Compensación Familiar para que la solicitud, aprobación y pago de este beneficio se efectúe por medios virtuales, en razón a la emergencia declarada”.

esencialmente si “es un derecho por cumplir con los requisitos de ley”; al mismo tiempo, porque no se encuentra inscrito en ningún programa social del estado y desde que se declaró el estado de emergencia no ha recibido ningún tipo de ayuda económica.

2. Concretamente solicita se protejan sus derechos y, en tal virtud, se ordene a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio y demás autoridades, tomar medidas urgentes y serias, pues como titular del derecho se debe realizar la transferencia económica de que trata el artículo 6º del Decreto 488 de 2020 y el subsidio familiar a la cuenta de ahorros No. 4702012003 del Banco Scotiabank Colpatria.

TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 11 de mayo de 2020, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a las entidades accionadas, para que en el término de dos (2) días ejercieran su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

DE LA CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO

Por conducto de apoderada judicial, la citada entidad se opuso a la prosperidad de la acción constitucional de la referencia, en principio, porque a su juicio no fueron vulnerados los derechos fundamentales solicitados y, subsecuentemente, las pretensiones reclamadas no encuentran asidero en la normatividad que regula el Sistema del Subsidio Familiar.

Explicó que Colsubsidio ha desplegado todos sus esfuerzos para contribuir durante la crisis actual de manera efectiva y representativa, materializándose estos con el reconocimiento del subsidio de emergencia del mecanismo de protección al cesante que el Gobierno Nacional creó mediante el Decreto 488 de 2020. A la par, porque han empleado todas las herramientas humanas, tecnológicas y físicas para cumplir con las directrices

fijadas en la medida que ya cuentan con más de sesenta mil cesantes postulados al beneficio reclamado “de los cuales Colsubsidio asumirá inicialmente el subsidio de aproximadamente 10 mil personas por un valor cercano a los 30 mil millones de pesos”.

Sin embargo, subrayó que para este nuevo subsidio de emergencia “los recursos en su gran mayoría son girados por el Gobierno nacional”, estando esa entidad sujeta a la disponibilidad presupuestal y a los recursos que les sean asignados, tal y como lo proscribe el Decreto 553 de 15 de abril de 2020 expedido por el Ministerio de Trabajo².

En el caso concreto, informó, que el señor Samuel Francisco Gamboa Rueda si bien se postuló al mecanismo de protección al cesante establecido por el Decreto 488 de 27 de 2020 a través del sitio web www.agenciadeempleocolsubsidio.com/agenciavirtual el 20 de abril de 2020, quedando su solicitud radicada bajo número 161771 y, *a priori*, realizada la validación de la información relacionada con su la postulación este cumple “en primera instancia con los requisitos para acceder al beneficio de emergencia solicitado”, no menos es que en este momento entraría a lista de espera por disponibilidad de recursos, de conformidad con lo establecido al Artículo 2.2.6.1.3.9 del Decreto Único Reglamentario 1072 del 2015 del Sector Trabajo, toda vez que “(...) El pago de las prestaciones del Mecanismo de Protección al Cesante dependerá en todo caso de la disponibilidad de recursos del FOSFEC, atendiendo el principio de sostenibilidad establecido en el artículo 4 de la Ley 1636 de 2013”, precepto concordante con el artículo 6º del Decreto 488 de 2020.

² Artículos 3º y 4º del precitado texto legal: “**Artículo 3.** Transferencias económicas para las prestaciones económicas del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, administrado por las Cajas de Compensación Familiar. Con los recursos que se asignen del Fondo de Mitigación de Emergencias, se autoriza al Ministerio del Trabajo, para que con base en el Decreto 417 de 2020, realice transferencias de giros directos a las Cajas de Compensación Familiar, con destinación específica a la cuenta de prestaciones económicas del Fondo de Solidaridad, Fomento al Empleo y Protección al Cesante, con el fin de apalancar la financiación de las prestaciones económicas para los trabajadores cesantes, contemplados en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013 y el artículo 6 del Decreto 488 de 2020. **Artículo 4.** Beneficiarios de los recursos transferidos del Ministerio del Trabajo a las Cajas de Compensación Familiar. Los beneficiarios de los recursos referidos en el artículo anterior, serán los cesantes que hayan sido trabajadores dependientes o independientes, cotizantes a categoría A y B, que hayan realizado aportes a una Caja de Compensación Familiar durante un (1) año continuo o discontinuo, en el transcurso de los últimos cinco (5) años, en las mismas condiciones operativas establecidas en el Decreto 488 de 2020 y la Resolución del Ministerio del Trabajo 853 de 2020. Parágrafo: El Ministerio del Trabajo definirá las condiciones y criterios de acceso a estos recursos por parte de las Cajas de Compensación Familiar”.

En atención a ello, aduce salta a la vista no ha existido vulneración de los derechos fundamentales incoados, “dado que se han seguido los lineamientos legales expedidos por el Gobierno Nacional sobre la materia”.

MINISTERIO DEL INTERIOR – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

Dentro del término de traslado las citadas autoridades no emitieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas cuando estos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, por los particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con los señores Samuel Francisco Gamboa Rueda, Francisco Antonio Gamboa Mora y Ana Isabel Rueda Forero, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés del (los) peticionario (s), o bien encontrándose condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza del Ministerio del Interior y la Presidencia de la República atendiendo que son autoridades públicas. Respecto de a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio, aún cuanto es una entidad particular, debe partirse del hecho que es integrante del sistema de seguridad y vigilada por el Estado y como

tal cumple una función pública de ahí que en sentido también este llamada a soportar al presente acción.

1.3. La eficiencia de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se halla en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se comprueba por el despacho que, entre la solicitud, la cual data de 20 de abril de 2020 y la acción constitucional presentada el 11 de mayo siguiente han transcurrido poco más de veintiún días, siendo el medio de amparo inmediato frente a los presuntos hechos generadores de la vulneración o amenaza de las garantías irrenunciables reclamadas. Por tanto, se supere el nombrando presupuesto.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos.

En este sentido, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado o vulnerado.

En el presente evento, Samuel Francisco Gamboa Rueda, Francisco Antonio Gamboa Mora y Ana Isabel Rueda Forero acuden a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, la omisión de la accionada en dar respuesta a su solicitud de 20 de abril y el hecho que a la fecha no se le otorga el mecanismo de protección al cesante cuando se cumplen con los criterios objetivos para su reconocimiento.

También porque no se les ha suministrado el subsidio familiar; pedimentos frente a los cuales el ordenamiento jurídico no contempla otro

medio de defensa judicial, de donde resulta forzoso concluir que se satisface el presupuesto de subsidiariedad.

2. Decantado lo anterior, en punto al mecanismo de protección al cesante, cabe resaltar que el mismo fue creado mediante Ley 1636 de 2013 con el fin de atenuar los efectos del desempleo, la disminución de los ingresos de los hogares colombianos, establecer medidas para el acceso al sistema de seguridad social, como la capacitación de los desempleados procurando la reinserción a la vida productiva.

Así se desprende de la exposición de motivos del proyecto No. 241 de 2012, al señalar que:

“El Mecanismo de Protección al Cesante traerá varios beneficios, tanto a nivel macro como a nivel microeconómico. En primer lugar, permitirá reducir la profundidad de los ciclos económicos. En particular, el mecanismo actuará como un estabilizador automático, al generar gasto que incentivará la demanda durante episodios de recesión. En segundo lugar, reducirá la duración del desempleo al incentivar la búsqueda activa de empleo, y, ayudará a reducir la tasa de desempleo. Finalmente, reduce la vulnerabilidad de los trabajadores. Protege a las personas cesantes durante la búsqueda de un nuevo empleo, permitiendo mantener durante el desempleo un consumo estable y asignar mejor los recursos del hogar para ahorro e inversión, y para gastos necesarios como educación y seguridad social. Finalmente, ejercicios técnicos previamente realizados calculan la viabilidad técnica del mecanismo, y grupos de población beneficiarios, especialmente jóvenes”.

En ese mismo sentido también lo advierte el artículo 1º de la Ley 1636 de 2013 donde el legislador previó el mecanismo de protección al cesante como parte de la articulación y ejecución de un sistema integral de políticas activas y pasivas de mitigación de los efectos del desempleo, asimismo, como facilitador de la reinserción de la población cesante en el mercado laboral en condiciones de dignidad, mejoramiento de la calidad de vida, permanencia y formalización.

2.1. Ahora bien, desde la emisión del Decreto No. 417 de 17 marzo 2020, por el cual se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional dada la llegada del coronavirus (Covid – 19), se han venido adoptando una serie de medidas para proteger el empleo y garantizar a las personas cesante fuentes de ingreso que les permita cubrir

sus necesidades más básicas, como ejemplo, el Decreto 488 de 27 de marzo de 2020, que de sus consideraciones se desprende lo siguiente:

“(…) Que ante la contingencia ocasionada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19 se debe prever un mecanismo que facilite el cubrimiento de los gastos del cesante, de acuerdo con las necesidades y prioridades de consumo de cada beneficiario, mientras dure la emergencia, con el fin de mitigar los efectos adversos de esta situación, mecanismo que actualmente no está contemplado en las normas pues estas son insuficientes para brindar una adecuada protección durante la coyuntura actual al trabajador cesante y a su familia, por lo que se hace preciso crearlo para conjurar la coyuntura derivada del nuevo Coronavirus COVID-19 y su impacto en la vida del cesante y su familia”.

2.2. En pro de ello, el artículo 6º del nombrado Decreto propende la materialización del derecho al mínimo vital, entendido como aquella “porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”³, pues, “hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y hasta donde lo permita la disponibilidad de recursos”, se hicieron beneficiarios a los trabajadores dependientes e independiente, cotizantes categoría A y B, cesantes, que hayan realizado aportes a una caja de compensación familiar durante un (1) año, continuo o discontinuo, en el transcurso de los últimos cinco (5) años no solo de las ayudas previstas en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013, esto es, el “pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones y cuota monetaria de Subsidio Familiar”, la remisión a los “operadores autorizados de la Red de Servicios de Empleo, para iniciar el Proceso de Asesoría de Búsqueda, orientación ocupacional y capacitación” y un incentivo monetario⁴, sino además “una transferencia económica para cubrir los gastos, de acuerdo con las necesidades y prioridades de consumo de cada beneficiario, por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, divididos en tres (3) mensualidades iguales que se pagarán mientras dure la emergencia y, en

3

4 Artículo 11 de la Ley 1636 de 2013.

todo caso, máximo por tres meses”. Claro, previa postulación, estudio y aprobación por parte de la caja de compensación familiar a la cual se encontrará afiliado el desempleado.

2.3. Tal beneficio fue regulado por la Resolución No. 853 de 2020 expedida por el Ministerio del Trabajo y la Circular 2020-00005 del mismo año emitida por la Superintendencia de Subsidio Familiar, normas de las que se extrae lo siguiente:

a. El mecanismo de protección al cesante aplicará a los trabajadores dependientes o independientes cesantes, cotizantes de categoría A y B que se postulen al subsidio de emergencia, que no perciban efectivamente pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes y que hayan realizado aportes a una Caja de Compensación Familiar durante un (1) año continuo o discontinuo, en el transcurso de los últimos cinco (5) años, mientras permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

b. Por cuenta de dicho mecanismo y hasta donde lo permita la disponibilidad de recursos, el trabajador dependiente o independiente tendrá acceso a (i) aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones calculado sobre un (1) salario mínimo legal mensual vigente, salvo que el cesante que lo considere, con cargo a sus propios recursos, cotice al Sistema de Pensiones por encima de un (1) salario mínimo legal mensual vigente; (ii) acceso a la cuota monetaria de subsidio familiar en las condiciones establecidas en la legislación vigente aplicable al Sistema de Subsidio Familiar y, (iii) una transferencia económica para cubrir los gastos, de acuerdo con las necesidades y prioridades de consumo de cada beneficiario, por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, divididos en tres (3) mensualidades iguales.

c. Los requisitos para acceder a dicha prerrogativa son (i) la certificación sobre terminación del contrato de trabajo en caso de trabajadores dependientes o cese de ingresos en caso de independientes en los términos de la Ley 1636 de 2013 y el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015 y, (ii) diligenciar de manera

electrónica el Formulario Único de Postulación al Mecanismo de Protección al Cesante.

d. Es carga de las Cajas de Compensación Familiar, dar estudio a las solicitudes presentadas por los cesantes; aprobar bajo los criterios fijados por las normas aquí memoradas las solicitudes en el término máximo de diez (10) días hábiles; informar al beneficiario la aprobación o no de su solicitud, de tal suerte que se les permita la impugnación de la decisión; pagar los beneficios de aporte a salud, pensión y cuota monetaria en los términos del artículo 2.2.6.1.3.12. del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015; realizar la transferencia económica de emergencia dentro del término máximo de tres (3) días hábiles siguientes a la designación como beneficiario, para lo cual deberá usar el medio más expedito con que cuente la Caja de Compensación Familiar; adaptar los servicios de gestión, colocación y capacitación de los cesantes a través de medios virtuales y, no menos importante, utilizar con fundamento en el principio de unidad de caja, los recursos previstos en el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), incluyendo todos los saldos de vigencias anteriores, para atender dicha medida, sin perjuicio de que luego deban tramitar los respectivos recobros.

3. Aplicando lo anterior al caso concreto, luego de analizar los elementos de prueba acopiados, esta jueza constitucional logra verificar la vulneración al derecho al mínimo vital del señor Samuel Francisco Gamboa Rueda como pasa a explicarse.

3.1. El gestor, atendido lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 488 de 2020 -desarrollado por la Resolución No. 853 proferida por el Ministerio del Trabajo y la Circular 2020-00005 expedida por la Superintendencia de Subsidio Familiar-, presentó el 20 de abril del corriente año y de manera electrónica solicitud de postulación al beneficio “mecanismo de protección al cesante” ante la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio; petición a la cual le correspondió el radicado No. 161771.

Así incluso lo informó la accionada en su escrito de contestación.

“El señor SAMUEL FRANCISCO GAMBOA RUEDA, identificado con la cedula: 13.270.382, se postuló al Mecanismo de Protección al Cesante del Decreto Legislativo 488 del 27 de 2020, a través de nuestro sitio web www.agenciadeempleocolsubsidio.com/agenciavirtual, el día 20 de abril de 2020 y quedó radicada la solicitud bajo la postulación N° 161771 dada su condición de desempleado”.

3.2. Que elevó tal petición luego de comprobar que satisfacía los requisitos para acceder a dicho beneficio, esto es, ser trabajador dependiente de la Rama Judicial del Poder Público hasta el 13 de diciembre de 2019; encontrarse cesante; haber realizado aportes a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio durante un (1) año continuo o discontinuo, en el transcurso de los últimos cinco (5) años; ser cotizante categoría B y, no percibir pensión alguna, cuestión que resulta pacífica entre las partes, si se tiene en cuenta no solo que no fue objeto de controversia, sino que por el contrario, Colsubsidio informó que “realizada la validación de la información relacionada con la postulación del accionante y de conformidad con los cruces realizados en la base de datos GIASS, administrada por ASOCAJAS y nuestro sistema de información, el señor SAMUEL FRANCISCO GAMBOA RUEDA, cumple en primera instancia con los requisitos para acceder al beneficio de emergencia solicitado (...)”.

3.3. Pese a cumplir los presupuestos para hacerse al mecanismo de protección al cesante en épocas de emergencia económica, social y ecológica, a la fecha no le ha sido aprobada su solicitud y menos se le ha hecho la transferencia económica que requiere, cercenándose de ese modo su derecho inalienable al mínimo vital.

3.4. Y es que más allá de que se erija un principio de sostenibilidad que le sirve de base a la entidad accionada para señalar que aunque el actor cumple los aludidos requisitos para acceder al subsidio al cesante, deba permanecer en lista de este espera de disponibilidad presupuestal, dicho principio financiero no puede servir de soporte para que no se materialice el derecho de aquél en el particular asunto, en tanto que está en detrimento su derecho fundamental al mínimo vital, pues informó su carencia actual de ingresos, que no fue infirmada ni refutada por la pasiva, que por el contrario le reconoce la condición de cesante.

Siendo ello así, el despacho no encuentra proporcionalidad entre la aplicación de aquél principio y el derecho al mínimo vital del actor que aquí está lesionado, con todo lo que ello enmarca pues el ejercicio de esa prerrogativa involucra la garantía de otros derechos del mismo talante.

3.4. Además, respecto a esa lista de espera por disponibilidad de recursos a la que entraría el actor, sin la definición de algún tiempo determinado para el acceso real al beneficio, debe señalarse que al interior del trámite no se acreditó por Colsubsidio la gestión y apropiación de los dineros necesarios para atender la medida, máxime si el gobierno nacional autorizó el apalancamiento de esa ayuda desde el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), incluyendo todos los saldos de vigencias anteriores tal y como la manda el artículo 7º del referido texto legal:

“Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, las Cajas de Compensación Familiar a través de la administración del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante- FOSFEC, podrán apalancar los recursos necesarios mediante el concepto financiero de unidad de caja entre las subcuentas del fondo, para cubrir el déficit que la medida contenida en el artículo anterior pueda ocasionar.

Tanto la medida como el retorno de los recursos a las subcuentas deberán ser informados, con los respectivos soportes, a la Superintendencia del Subsidio Familiar, evidenciando las cuentas necesarias de su utilización”⁵

De ahí que no sea de recibo para el despacho las razones sobre las cuales estriba su defensa la Caja Colombiana de Subsidio Familiar para desatender lo que el legislador extraordinario dispuso en el artículo 6º del Decreto 488 de 2020, especialmente si dentro de la órbita de sus funciones está buscar las fuentes de financiamiento del mecanismo de protección al cesante.

5 Igualmente desarrollado por la Resolución 853 de 2020 de la siguiente manera: Artículo 11 **FUENTE DE FINANCIACIÓN PARA EL FINANCIAMIENTO DE LOS BENEFICIOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 6º DEL DECRETO 488 DE 2020.** Las Cajas de Compensación Familiar utilizarán, con fundamento en el principio de unidad de caja en una tesorería única y según las necesidades regionales, los recursos previstos en el FOSFEC, incluyendo todos los saldos de vigencias anteriores. Para estos efectos cada Caja de Compensación Familiar podrá ajustar su modelo de operación y cuantías de recursos de los componentes de (i) servicios de gestión y colocación de empleo; (ii) capacitación para la inserción laboral; (iii) prestaciones económicas y (iv) sistema de Información, que continuarán en operabilidad. Las Cajas de Compensación Familiar darán prioridad a la ejecución de recursos a través de la subcuenta de prestaciones económicas para cumplir con el beneficio establecido en el artículo 6. del Decreto Legislativo 488 de 2020, y ajustando su modelo para la prestación de los otros componentes.

Al final de la vigencia fiscal, las Cajas de Compensación Familiar retomarán, según lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 488 de 2020, los saldos no ejecutados, a cada una de las subcuentas.

3.5. Adiciónese a lo discurrido que de conformidad con el numeral 2º del artículo 6º de la Ley 1636 de 2013 se amplió el abanico de posibilidades con el propósito de gestionar los recursos respectivos, como lo son los obrantes en el Fondo de Subsidio al Empleo y Desempleo o los previstos en el artículo 46 de la Ley 1438 de 2011.

3.6. En conclusión, no hay certeza para el Juzgado sobre la diligencia cabal de la accionada para gestionar el capital necesario que le permita brindar plena garantía a su afilado de las ayudas otorgadas por el gobierno nacional en esta álgida época, incluso, procurando de sus propios recursos el pago de las erogaciones aquí reclamadas ora de los fondos autorizados, omisión que terminó por vulnerar el derecho al mínimo vital del actor, dadas la crítica situación económica actual por la que atraviesa.

Por tanto, se abrirá paso la presente acción constitucional para que, en el término máximo de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio apropie los recursos necesarios, reconozca y gire al señor Samuel Francisco Gamboa Rueda a la cuenta de ahorros informada por este, el mecanismo de protección al cesante regulado por el canon 6º del Decreto 488 de 2020, desarrollado en la Resolución No. 853 proferida por el Ministerio del Trabajo, la Circular 2020-00005 y demás normas concordantes.

4. En lo referente al pago del subsidio familiar, parte esta Juzgadora de que la accionada guardó silencio frente a dicho tema puntual, por lo que se presume certeza sobre los hechos expuestos por el accionante en este punto, esto es, que tampoco ha podido tener acceso efectivo al subsidio familiar a que tiene derecho por la carencia de una tarjeta de crédito que maneja la accionada, trámite que desde luego no se acompasa con el derecho fundamental al mínimo vital que está en juego con la falta de pago de ese beneficio, de modo que termina por lesionarlo también desde este punto de vista la accionada; de ahí que se ordenará a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio que en el término máximo de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, realice el pago de tal beneficio y hasta el monto actualmente adeudado, a la cuenta de ahorros indicada por el

accionante, sin perjuicio que en el mismo término remita por correo la tarjeta multiservicios a la dirección de notificaciones del señor Samuel Francisco Gamboa Rueda para que pueda acceder a la misma a futuro.

5. Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital del señor Samuel Francisco Gamboa Rueda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar que, en el término máximo de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, apropie los recursos necesarios, reconozca y gire al señor Samuel Francisco Gamboa Rueda a la cuenta de ahorros No. 4702012003 del Banco Scotiabank Colpatria el mecanismo de protección al cesante regulado por el artículo 6 del Decreto 488 de 2020, desarrollado en la Resolución No. 853 proferida por el Ministerio del Trabajo, la Circular 2020-00005 y demás normas concordantes.

TERCERO: ORDENAR a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar que, en el término máximo de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, realice el pago del subsidio familiar adeudado hasta la fecha al señor Samuel Francisco Gamboa Rueda, el cual deberá efectuar a la cuenta de ahorros No. 4702012003 del Banco Scotiabank Colpatria.

CUARTO: ORDENAR a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar que, en el término máximo de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, remita por correo la tarjeta multiservicios a la dirección de notificaciones del señor Samuel Francisco Gamboa Rueda.

QUINTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza